



Protocolizada el 03 AGO. 2018

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

21040/2018 - PACHECO, CARLOS RODOLFO c/ RED DE
SEGUROS MEDICOS S.R.L. s/AMPARO LEY 16.986

03 AGO. 2018

S.M. de Tucumán,

Y VISTO: el recurso de apelación en subsidio
interpuesto por la parte actora a fs. 1231127 de autos y;

CONSIDERANDO:

1 - Que por providencia de fs. 143 se designó como
Juez de Cámara Subrogante al Señor Juez del Tribunal oral en lo
Criminal Federal de Tucumán, Dr. GABRIEL EDUARDO
CASAS, quien aceptó dicho cargo a fs. 144, quedando de esta
forma integrado el Tribunal. Que a fs. 143 vta. obra la respectiva
notificación.

2 - Por sentencia de fecha 17 de mayo de 2018 (fs.
1171121) el señor Juez *a quo*, en lo que aquí interesa, resolvió: "I)
HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada a fs. 107/113 por
los Dres. Juan Manuel Posse y Ana del Valle Carrazana,
apoderados del Sr. Carlos Rodolfo Pacheco, quien actúa en
representación de su hijo menor Luciano Pacheco. En
consecuericia, ORDENAR a RED DE SEGUROS MEDICOS SRL
a que le otorgue al menor Luciano Pacheco, DNI N° 54.240.050,
afiliado N° 164465/0 PLAN VIP ORO la cobertura integral, del
tratamiento de rehabilitación, que comprende las sesiones de

psicología y de fonoaudiología, por profesionales en dichas disciplinas, en la forma y por el tiempo necesario que el menor requiera en el tratamiento prescripto por su médica pediatra, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo....,,

Disconforme con lo resuelto el apoderado de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 1231127. Denegado el primero, fue concedida la apelación a fs. 128. . .

Se agravia la parte actora por cuanto la sentencia recurrida si bien ordenó a la demandada a brindar la cobertura integral del tratamiento de rehabilitación (psicología y forioaudiología), dispuso que tales prestaciones fueran dadas "por profesionales en dichas disciplinas", sin valorar que los trramientos debieran ser llevados a cabo a través del equipo médico de especialistas que vienen tratando al menor, tal como fuera solicitado oportunamente por su parte.

Considera que lo resuelto por el a quo implica la interrupción de la continuidad del tratamiento con el equipo interviniente, lo que pone en riesgo la evolución del menor.

Manifiesta que atento a los avances obtenidos, al vínculo creado entre terapeutas-paciente, la edad del niño y las condiciones de su diagnóstico (autismo) deviene necesario continuar el tratamiento con los profesionales intervinientes, por lo que solicita se modifique, en lo pertinente, la resolutive apelada.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2104012018 - PACHECO, CARLOS RODOLFO c/ RED DE
SEGUROS MEDICOS S.R.L. s/AMPARO LEY 16.986

A fs. 129 obra intervención del Sr. Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Tucumán, Dr. Manuel Eduardo Bonnin.

Elevados los autos, a fs. 135/136 corista presentación del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo Bertini, y a fs. 138/140 contesta vista el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, por lo que la causa queda en estado de ser resuelta por esta Alzada.

3' - De las constancias de la causa se desprende que Luciano Pacheco es afiliado a la obra social demandada -Red de Seguros Médicos SRL- y padece de autismo en la niñez, tal como surge de la copia del certificado de discapacidad (fs. 5), encontrándose de este modo amparado por la Ley 24.901 para afrontar el tratamiento de su enfermedad.

Asimismo, surge que el menor se encuentra en plena etapa de rehabilitación en las áreas de psicología y fonoaudiología, por lo que requiere sesiones individualizadas de cada una de ellas, conforme se acredita de las historias clínicas y certificados médicos expedidos por sus médicos tratantes (fs. 09/16).

Del análisis de la documentación acompañada se advierte que el tratamiento indicado al menor resulta indispensable para el trastorno del espectro autista que padece, habiendo obtenido resultados positivos de evolución.

Ahora bien, la parte actora se agravia puntualmente de que el a quo haya obligado a la demandada a prestar cobertura con "profesionales de dichas disciplinas", desoyendo lo peticionado por su parte respecto a que dichos servicios sean prestados por su psicóloga, María del Milagro Terán y su fonoaudióloga, Noelia Jiménez.

Al respecto es necesario resaltar que el art. 15 de la Ley 24.901 prevé un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Así, entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que- mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas instrumentado por un equipo multidisciplinario- tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social mas adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, serisoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido, utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

La norma dispone que en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2104012018 - PACHECO, CARLOS RODOLFO c/ RED DE
SEGUROS MEDICOS S.R.L. s/AMPARO LEY 16.986

y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Asimismo el art. 39 de la ley 24.901 dispone: "Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determinan las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el art. 11 de la presente ley...".

De la interpretación de la normativa citada esta Alzada considera razonable lo solicitado por el recurrente, puesto que una solución contraria importaría vulnerar el derecho a la salud del menor.

Así, de los informes acompañados a la demanda (fs. 08, 27/29) se encontraría acreditado que el menor en virtud del plan de tratamiento que viene desarrollando ha obtenido resultados satisfactorios, habiendo creado con los profesionales cierto vínculo el que se recomienda mantener a fin de evitar un detrimento al estado de evolución de la salud del menor. Un cambio en los profesionales podría implicar no sólo un estancamiento en su

desarrollo y evolución sino también un retroceso en los avances
quí: se habrían evidenciado.

En estas acciones de amparo que atañen en modo
directo a la salud y a la integridad física, y como consecuencia a las
posibilidades de desarrollo de un niño, la protección de los
desechos constitucionales a la salud, e incluso, a mantener una
cierta calidad de vida convencen a esta Alzada sobre la procedencia
del recurso interpuesto por la parte actora.

Es por ello que esta Cámara considera que
corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la
parte actora a fs. 1231127, en consecuencia, modificar el punto I)
de la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018 (fs. 1171121)
en cuanto dispone que la cobertura integral sea llevada a cabo por
"profesionales en dichas disciplinas", ordenando que dichos
tratamientos sean llevados a cabo a través del equipo de
especialistas que vienen tratando al menor, esto es, a través de
María del Milagro Terán (psicología) y Noelia Jiménez
(fonoaudiología) o por quien a su pedidos las remplazare, en
mérito a lo considerado.

Por lo que, se

RESUELVE:

I – DECLARAR integrado el Tribunal con los
firmantes de la presente.

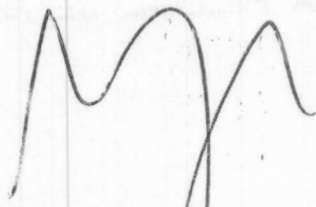


Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

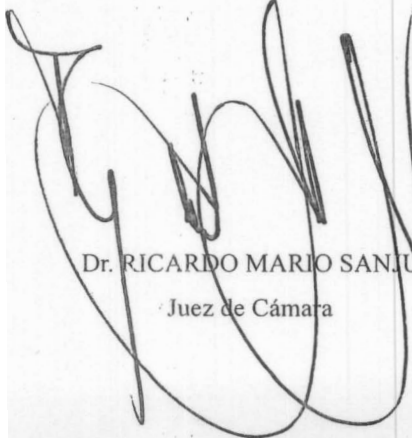
21040/2018 - PACHECO, CARLOS RODOLFO c/ RED DE SEGUROS MEDICOS S.R.L. s/AMPARO LEY 16.986

II - HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1231127. En consecuencia corresponde MODIFICAR el punto I) de la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018 (fs. 117/121 vta.) en cuanto dispone que la cobertura integral sea llevada a cabo por "profesionales en dichas disciplinas", ordenando que dichos tratamientos sean llevados a cabo a través del equipo de especialistas que vienen tratando al menor, esto es, a través de María del Milagro Terán (psicología) y Noelia Jiménez (fonoaudiología) o por quien a su pedidos las reemplazare, en mérito a lo considerado.

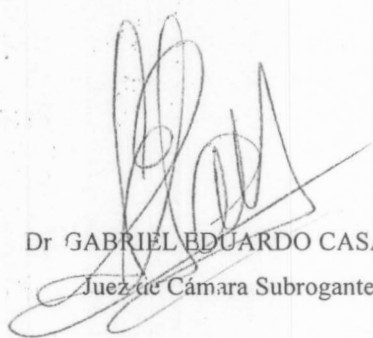
Regístrese, notifíquese, y publíquese.



Dra. MARINA COSSIO
Juez de Cámara



Dr. RICARDO MARIO SANJUÁN
Juez de Cámara



Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí
Isabel del Valle Sayago
SECRETARIA DE CAMARA
Ejecutor Federal de Apelaciones de Tucumán

7

En 8 de Agosto de 2018 a horas 15⁰⁴
se notificó electrónicamente a
Manuel Rosu -
GUSTAVO N. SALVATIERRA
NOTIFICADOR
Cámaras Federales de Apelaciones de Tucumán

En 8 de Agosto de 2018 a horas 15⁰⁴
se notificó electrónicamente a
Berluis -
GUSTAVO N. SALVATIERRA
NOTIFICADOR
Cámaras Federales de Apelaciones de Tucumán

EN 09/08/18 notifico a Fiscal General ante la
Excmo. CAMARA FEDERAL DE APELLACIONES DE TUCUMAN
Doy Fé.

ANTONIO CUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal